República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-17266081-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE N° 45.979-I "BUENO ROBERTO s/INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - VOCXII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el expediente Nº 45.979-I caratulado “BUENO ROBERTO s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I- Que a fs. 6/8 vta. del presente incidente, Eliseo Victor Segura, en representación de ROBERTO BUENO, solicita se le conceda conceda el beneficio de litigar sin gastos que acuerda el artículo 1° de la Ley N° 25.964, que regula la tasa de actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con aplicación de las normas contenidas en los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

Funda su solicitud explicando que las retenciones apeladas son en el marco de la indemnización laboral por despido hecho que, consecuentemente, generó la pérdida de su fuente de ingresos. Agrega que las retenciones desnaturalizan el concepto de integralidad de la indemnización laboral, cuya finalidad sería darle al trabajador los medios económicos y de sustento suficiente hasta tanto pueda reinsertarse laboralmente. Señala que no sería justo el pago de la tasa de actuación como resultado de la falta de resolución por parte de la AFIP conforme a derecho.

Ofrece prueba informativa, documental y testimonial y hace reserva del caso federal.

II- Que a fs. 12/16 vta. toma intervención el Fisco Nacional, solicitando el rechazo del beneficio de litigar sin gastos. Niega que el incidentista no pueda afrontar los gastos que demanda el pago de la tasa y expresa que el beneficio se limita a aquellas personas que carecen de recursos para solventar los gastos pero no quien carece de liquidez. Finalmente, hace reserva del Caso Federal.

III- Que a fs. 19 se procede a la apertura del período probatorio haciendo lugar a la prueba informativa que consta de un oficio dirigido a la Empresa Skanska S.A. y al Servicio de Conciliación Laboral para que validen y confirmen el Acuerdo de extinción laboral.

Que esa prueba se dio por decaída a fs. 25.

IV- Que mediante la PV-2023-11687481-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que asimismo corresponde aclarar que la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas” ;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI- Que a juzgar por los medios probatorios ofrecidos por el presentante, según requiere el art. 79 del C.P.C.C.N., nos encontramos ante una ausencia de evidencias, dado que la prueba testimonial se presentó únicamente mencionando a las personas y sus domicilios, sin agregar más información y sin acompañar el pliego correspondiente. Todo esto impide evaluar tanto la situación económica del incidentista como así también la supuesta falta de recursos para poder afrontar el pago de la tasa de actuación.

VII- Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar de que la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/ apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

VIII- De lo expuesto precedentemente, cabe concluir que el solicitante no ha demostrado la carencia de recursos ni la imposibilidad de obtenerlos o que se encuentre atravesando una crisis financiera.

Que, por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así, corresponde intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 15.851,01 (pesos quince mil ochocientos cincuenta y uno con un centavo) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. arts. 2°, 7° y concordantes de la ley Nº 25.964). Las costas se imponen a la incidentista.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a la solución expuesta por el Dr. Martín, en tanto deniega la solicitud de beneficio de litigar sin gastos incoada por Roberto Bueno, con costas.

Que conforme la distribución de costas dispuesta en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente principal con fecha 18 de diciembre de 2018, corresponde intimar al incidentista que ingrese la suma de $ 7.925,50 en concepto de tasa de actuación debida, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda (conf. Ley N° 25.964).

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que, en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 15.851,01 (pesos quince mil ochocientos cincuenta y uno con un centavo) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda a fin de que la AFIP inicie el procedimiento de ejecución fiscal (conf. art. 2° y concordantes de la ley Nº 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 8.000 (Pesos ocho mil) por el patrocinio letrado y de $ 5.000 (Pesos cinco mil) por la representación procesal, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las dos etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432.

Regístrese, notifíquese y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 15:22:36 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.14 16:31:58 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 10:25:15 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 10:25:16 -03:00